Constancia secretarial: 13 de marzo de 2023, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 369

Popayán, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**
Radicado: 19-001-31-11-0001-**2022-00361-00**
Demandante: **ALBA MIREZA GUZMAN ZUÑIGA**
Demandado: **ELCIAS GUZMAN ZUÑIGA**

Viene a despacho el proceso en referencia, atendiendo la solicitud de continuación del proceso que ha realizado la parte demandante, por lo que, haciendo un control de legalidad sobre la actuación desplegada para surtir la notificación personal de la parte demandada, con fundamento en los artículos 42-5 y 132 del C.G.P., observa el Juzgado unas irregularidades en dicho acto, como se pasas a ver:

Mediante auto interlocutora No1488 del 7 de diciembre de 2022, se admite la demanda y se ordena la notificación a la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN por el término de diez (10) días para que constes la demanda y a través de apoderado Judicial, advirtiendo, que la contestación deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C.G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem.

Según se observa, la parte actora pretendió surtir la notificación personal de la demandada señor DIANA PATRICIA MUÑOZ, conforme al art. 291 del C.G. P., utilizando para el efecto el servicio de la empresa de Correo InterRapidísimo, en donde se observa el cotejo de la comunicación para notificación personal, la cual fue enviada bajo la guía No.700089483478 con fecha de envió 14 de diciembre de 2022 y fecha de entrega el 15 de ese mismo mes y año, por lo que solicita la continuación del proceso, toda vez que, a su juicio la demandada se encuentra notificada de la demanda, cuyo texto de notificación, es el siguiente:

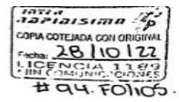

Popayán 28 De octubre de 2022.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Señora.
DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN.
Dirección: CALLE 11 No. 34 – 50. Barrio Los Campos
La ciudad

REFERENCIA. Proceso Cancelación Afectación Vivienda Familiar del Señor **JOSE ROBERTO OROZCO**. contra la Señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN.**

RADICACIÓN. 190013 110001 2022 - 00361 - 00

ASUNTO. Notificación Personal en los articulos 291 y siguientes del Código General del proceso y/o conforme al precepto 8 de la ley 2213 de 2022

Cordial saludo,

En los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso y/o conforme al precepto 8 de la ley 2213 de 2022, le notifico que usted ha sido demandada mediante Proceso Verbal de Cancelación Afectación Vivienda Familiar siendo Demandante el Señor **JOSE ROBERTO OROZCO, Proceso con Número de** radicación 190013 110001 2022 - 00361 - 00 el cual cursa en el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Popayán, Palacio de Justicia "Villa Marista" Primer piso correo electrónico, j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como anexos de esta comunicación encontrará:

1. Demanda.
2. Anexos del proceso
3. Auto Inadmisorio No 1296 del 26 de octubre de 2022..
4. Subsanación Demanda.

En los términos de la norma en cita, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cordialmente;

APODERADO:

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNÁNDEZ
C.C. 76.314.197 expedida en Popayán (C)
T.P. 205.532 del C.S.J.
CELULAR 310-4734902

Revisada la notificación efectuada por la parte demandante, el despacho concluye que no cumple con lo establecido en el art. 291, ni con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, adolece de lo siguiente:

Lo primero que se resalta, es que los arts. 291 y 292 del C.G. P., no fueron derogados por la ley 2213 de 2022.

En efecto, el artículo 8 de la citada ley señala:

> ***"Articulo 8.- Notificación Personal.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse*** *con el envió de la prudencia respectiva* ***como mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para su traslado se enviran por el mismo medio".*

Como se puede extraer, sin mayor esfuerzo la expresión ***"también podrán efectuarse"***, conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el C.G.P.(Ley 1564 de 2012), mediante la citación para notificación personal del articulo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el art. 292 del C.G.P. De igual forma, **también podrá efectuarlo** como lo señala la ley 2213 de 2022 mediante él envió de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO** que subintre el interesado.

Ahora bien, observe que el demandante señala en la referencia o asunto, notificación personal en los artículos 291 y ss del C.G.P., y/o conforme al precepto 8 de la ley 2213 de 2022, para finalmente indicar que, en los términos de la norma en cita, la notificación personal se entera realizada una vez trascurrido dos (2)

días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, expresiones que generan una mixtura de la forma y términos en que se debe realizar la notificación, pues, como ya se dijo en líneas anteriores la ley 2213 de 2022, **no derogó el Código General del Proceso y** por consiguiente en este caso la falta de correo electrónico de la demandada para enviar la citación a través de **mensaje de datos**, debe hacerse en forma física como lo establece el art. 291 del C.G.P.

Frente a la notificación de la ley 2213 de 2022, el artículo 8 establece claramente que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse*** *con el envió de la providencia respectiva* ***como mensaje de datos***" Luego, como el demandante en su demanda a más de la dirección física ha indicado como correo electrónica dianapatriciamunoconstain@gmail.com; para notificar a la demandada como se puede observar en la siguiente imagen:

6

DIRECCIONES, TRASLADOS y NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE:
La parte que represento, **JOSE ROBERTO OROZCO,** puede ser notificado en la CALLE 9 No. 32-20 del Barrio SAN JOSE ALTO de esta ciudad. Correo electrónico cochiseorozco2022@gmail.com

El suscrito abogado, puede ser notificado en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la **CALLE 8 No. 8-38 Ofc. 202, Edificio SAN CAMILO** de la ciudad de Popayán. **Teléfono 310-4734902 318-6421588. Fijo (602) 8338952**.Correo electrónico marferalv71@hotmail.com

LA PARTE DEMANDADA:
DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN puede ser notificado en la **CALLE 11 No. 34-50** del Barrio LOS CAMPOS de la ciudad de Popayán ©. correo electrónico dianapatriciamunoconstain@gmail.com correo aportado por la señora al momento de realizar conciliación el día 27 de Septiembre de 2022 en el ICBF para la modificación d cuota alimentaria.

Los testigos, pueden ser notificados por conducto del suscrito abogado como se informó con anterioridad, **CALLE 8 No. 8-38 Ofc. 202, Edificio SAN CAMILO** de la ciudad de Popayán. **Teléfono 310-4734902 318-6421588. Fijo (602) 8338952**.Correo electrónico marferalv71@hotmail.com

Respetuosamente;

MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
CC No. 76.314.197 de Popayán – Cauca
T.P. Nº 205.532 del C. S. J.

En este orden la notificación enviada de manera física a través del servicio postal autorizado no cumple, los requisitos de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8º de la norma en cita, pues el demandante no envió el auto admisorio de la demanda "***como mensaje de datos***" sino que procedió a enviar copia de la citada providencia a través de servicio postal autorizado. Tal como lo deja consignado en el oficio del 28 de octubre de 2022, remitido al demandado.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda **no se envió como mensaje de datos** a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, **No se puede tener por notificado al demandado conforme la ley 2213 de 2022.**

Sumado a lo anterior la el memorial enviado al demando tampoco se puede tener como citación para notificación personal de que trata el291 del CGP que señala:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*(…) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **l**a fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) **días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. (…)*

***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**. (…)"*

Pues si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación con la parte demandada, (pdf009Notificacion del expediente digital) se observa las siguientes falencias:

No hay claridad de que lo que se está remitiendo es la citación para notificación personal previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino ello por cuanto al parecer realizó fue una mezcla entre la Ley 2213 y el Código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificado en forma personal al demandado dentro de este proceso conforme al CGP, toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal la parte demandada, la persona debe concurrir al despacho para notificarse personalmente (art. 291 del CGP) máxime que para la fecha que se entregó el memorial al demandado (28 de octubre de 2022) ya se había reanudado la atención presencial en los Despachos Judiciales.

toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal a la demandada, la persona debe concurrir al despacho para notificarse personalmente (art.291 del C.G.P), en tanto, ya se encuentra reanudada la atención presencial en los despacho judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiera a la parte demandante surtir en debida forma la carga procesal de notificación personal a la demandada, señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ**, ya sea en aplicación al art.291 del CGP o del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena que se tenga por desistida la demanda de

conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP, para lo cual se concede un término de treinta (30) día.

> **"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)
>
> *1.* ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, (…) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,*** *se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado….***
>
> *Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,* ***el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas". (…)"*** *(Destacado por el Juzgado)*

Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se presenta al despacho o se comunica al mismo dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho o de forma personal, **este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando la copia de la providencia a notificar (Inciso 3ºArt. 292 C. G. P.). Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.** (Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMIMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ**, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, como se conoce de un canal digital **para enviar la providencia como mensaje de datos**, realizar la notificación conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, y la sentencia C-420 de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda (Art.317 C.G.P).-

Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con lo que cuenta el despacho, **este deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En

este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) **y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ea3619c914ea1e1111e71802ca6d1c09686c9da445b0b3853d103bb1a9d5c7**
Documento generado en 13/03/2023 11:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica